



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Armenia Q., diecisiete de marzo del dos mil veintidós

La demanda de **Resurgimiento de Sociedad Patrimonial de Henao o Declaración de Nueva Sociedad Patrimonial** promovida por **Mario Patiño Henao** en contra de **Nidia Ospina Ruíz y/o**, deberá inadmitirse conforme al artículo 90 del Código General del Proceso por las siguientes razones:

Se presenta demanda promovida por Mario Patiño Henao, sin que se indique la razón que éste tiene respecto de las pretensiones de la demanda como tampoco la señora Nidia Ospina Ruíz ni los demás demandados.

Se aporta poder otorgado por Amparo Hurtado Navarrete, Ricardo Hurtado Navarrete y Alexis Hurtado Navarrete, donde se indica con precisión la pretensión enunciada; sin embargo, en los hechos de la demanda no se indica con precisión la calidad en que acuden al proceso, poderes que de una vez sea dicho, cumplen la exigencia del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

Se solicitan medidas cautelares y se hace alusión en la pretensión de la demanda a la señora Aleyda Toro Arteaga, situación que deberá aclararse con el nombre de las demandadas indicadas al inicio del libelo y en la referencia del escrito de medidas.

Se allega como prueba el registro civil de defunción del señor Ricardo Hurtado Gutiérrez, sin embargo, no se cumple las exigencias del artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, si respecto de dicho causante se tramitó o no sucesión, quiénes fueron reconocidos como herederos y de no cursar la sucesión, si las pretensiones se dirigen para la sucesión del mismo o la razón por la cual las pretensiones se dirigen iuris propio.

Con posterioridad a la presentación de la demanda la profesional del derecho remite correo indicando que hace la claridad en cuanto a las partes involucradas, sin que tal situación subsane los demás defectos anotados y debiéndose hacer alusión tanto al escrito primigenio como al segundo escrito de corrección sin que haya habido pronunciamiento judicial.

De otra arista, se hace alusión en apartes de la demanda a la conformación de socios patrimoniales en razón de la relación de compañeros permanentes, pero a su turno se enuncian circunstancias de "réditos del negocio al que juntos se dedicaban", lo que enmarca una relación social diferente es decir, existen figuras jurídicas disimiles como son la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho, la sociedad patrimonial derivada de una relación concubinaria o la sociedad comercial de hecho entre Hurtado Gutiérrez y Toro Artega, situación que deberá quedar claramente diferenciada, pues una es competencia de los Juzgados de Familia y los otros de los Juzgados Civiles, dependiendo de la cuantía de dichos asuntos.

Así entonces deberá clarificarse y delimitarse con precisión los hechos de la demanda que fundamentan las pretensiones pues la afirmación que se hace en el libelo "...recopilando los intereses en el negocio de préstamo de dinero en hipoteca, compra y venta de inmuebles...", genera confusión pues no hay referencia si se hace alusión a la misma como sociedad comercial de hecho.

Finalmente se hace alusión a que "*La liquidación referida anteriormente fue una maniobra elevada a escritura pública con el único fin de defraudar la futura masa sucesoral...*", al respecto deberá precisarse si existe decisión judicial que así lo haya determinado.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días al extremo activo para subsanar la acción, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de **Resurgimiento de Sociedad Patrimonial de Henao** o **Declaración de Nueva Sociedad Patrimonial** promovida por **Mario Patiño Henao** en contra de **Nidia Ospina Ruíz y/o**, corregida posteriormente indicándose como demandantes a Alexis Hurtado Navarrete y otros, en contra de Aleyda Toro Arteaga, por lo antes dicho.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días al extremo activo para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Guevara Londono**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e0537b88f2a146e1ac56c1972a16499c18e2b5104a428602d5f4f  
626e913582**

Documento generado en 17/03/2022 11:46:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia